57

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve 2019

Auto interlocutorio No. 159

RADICACIÓN:	**76001-33-33-007-2018-00311-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**HAROLD VIAFARA PEREIRA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

ASUNTO: Inadmite Demanda.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante auto Nº 2870 del 29 de noviembre de 2018 resolvió rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia y ordenó el envío del expediente a esta jurisdicción con el fin de que se avoque su conocimiento.

Teniendo en cuenta que la demanda proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida en esta jurisdicción, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecué según los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA requisitos que son necesarios para su admisión.

En este punto el Despacho considera necesario resaltar algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la parte actora al realizar la adecuación de la demanda:

- Adecuación del poder conferido al doctor **EDWARD URBANO GÓMEZ**, conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del CPACA, 73 y 74 del CGP.

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión[1].

---

[1] *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

- A su vez se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar[2].

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con fundamento en la cual apoya su pretensión.

-En aras de dar aplicación a los incisos 5 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda y sus anexos en medios magnéticos (CD`S) separado el uno del otro **en formato PDF.**

- Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para todas las partes accionadas, y para el Ministerio Público.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

2

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, adecué la demanda según los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

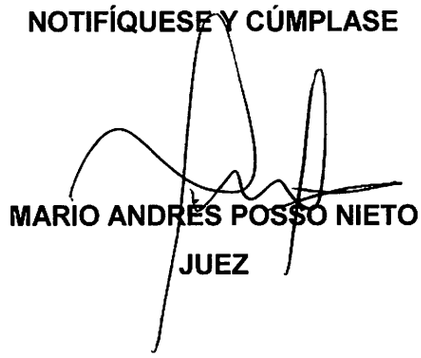

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

196

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 158

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00164 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CRISTINA MURILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto. Resuelve Nulidad.

Mediante auto de sustanciación fechado del **10 de septiembre de 2018** se ordena citar a las partes a la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **17 de octubre de 2018**, fecha en la que mediante **acta No. 283** en auto interlocutorio No. 721 *se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.*

En memorial radicado el día **30 de octubre de 2018** la apoderada judicial de la entidad demandada presentó *incidente de nulidad por indebida notificación de la providencia fechada del **10 de septiembre de 2018***, argumentando que no se envió mensaje de datos al correo electrónico suministrado por ella en el escrito de contestación de la demanda (angelacelis27@hotmail.com[1]) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., señalando además que si bien el mensaje se envió al correo electrónico institucional[2] el mismo presentó fallas, conforme lo informa la *circular No. 1.140-13.1-436874 del 24 de octubre de 2018* emitida por el Director Departamento Administrativo de Jurídica y la subdirectora de Representación Judicial aportada con el citado escrito[3].

Del incidente formulado por la parte demandada se corrió traslado a la contraparte durante los días 01, 02 y 06 de noviembre de 2018, dentro del cual la parte actora se pronunció sobre el particular oponiéndose a la solicitud.

CONSIDERACIONES.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, señala que:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[1] Folio 122
[2] njudiciales@valledelcauca.gov.co
[3] Folio 188

Y.L.L.T.

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Por su parte el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos dispuso lo siguiente:

*"**Artículo 201. Notificaciones por estado**. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.

2. Los nombres del demandante y el demandado.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

(...)

Revisando la actuación atacada visible a folio 179 se puede verificar que no se envió mensaje de datos al correo electrónico informado por la abogada **Dra. *Angela Maria Celis Llanos*** en memorial de contestación de la demanda visto de folios 113 a 112 del cuaderno principal (- angelacelis27@hotmail.com -) sino al correo de notificaciones judiciales de la entidad (- njudiciales@valledelcauca.gov.co -)

Así las cosas, advierte el Despacho que se configura la causal de nulidad del inciso 2° del No. 8°. del artículo 133 del C.G.P., toda vez que en el presente caso no se envió a la dirección electrónica de la apoderada judicial del demandada la notificación del auto de sustanciación fechado del **10 de septiembre de 2018**, como lo dispone el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 razón por la cual en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la entidad se declara la nulidad de lo actuado a partir de la

Y.L.L.T.

notificación de la citada providencia y se ordenará rehacer dicha actuación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que si bien se notificó por estados electrónicos enviado mensaje de datos al correo institucional - njudiciales@valledelcauca.gov.co - la entidad certifica[4] que el correo al que fue enviada la notificación presentaba problemas al haber sido "*hackeado*" lo que le impidió conocer de la citación que se notificó por lo que partiendo de la buena fe en la actuación procesal se citará nuevamente a la audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de sustanciación de fecha **10 de septiembre de 2018** (folio 178), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día veintiocho (28) de febrero de 2019 a las 02.30 p.m.

4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 014 DE: 21 FEB 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 FEB 2019.
Santiago de Cali, 21 FEB 2019
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Secretaria, _____
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

[4] Folio 188.
[5] procjudadm58@procuraduria.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co chingualasociados@hotmail.com angelacelis27@hotmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 157

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2018-00316-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LOTTY SAMIRA MATURIN IBARGUEN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Admite demanda.

La señora **LOTTY SAMIRA MATURIN IBARGUEN,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición por ella elevada el 22 de febrero de 2018 relacionada con el reconocimiento a su favor de la sanción moratoria por reconocimiento tardío de cesantías parciales.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías parciales que presuntamente se cancelaron tardíamente.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo

inciso del C.P.A.C.A.

c. El lugar de prestación de servicios de la señora **LOTTY SAMIRA MATURIN IBARGUEN** es en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIELA MISTRAL del Municipio de Cali – Valle (fls 9).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **las entidades demandadas** y al **Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.[1]

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A las entidades demandadas; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

---

[1] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y portador de la tarjeta profesional N° 198.090 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado obrante a folios 1 a 2 del expediente. En igual sentido, se reconoce personería a la Dra. **LAURA FERNANDA ARBOLEDA** identificada con C.C. No. 1.112.475.337 y T.P. No. 273.937 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. Precisa el Despacho que al tenor del artículo 75 del Código General del Proceso, los mencionados abogados de la parte demandante a los que se ha reconocido personería jurídica en esta providencia, en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 014 DE: 21 FEB 2019 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 FEB 2019 de 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 21 FEB 2019 de 2019
Secretaria,
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 0160

RADICACIÓN:	76001 33 33 007 **2018-00314**-00
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	LUZ MARY OCAMPO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

I. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Los señores LUZ MARY OCAMPO LOPEZ, NABOR GARCIA, ANGELICA MARIA GARCIA OCAMPO, DANNI ALEJANDRO GARCIA OCAMPO y MARIA AMANDA LOPEZ DE OCAMPO a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan al Despacho se declare al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, administrativamente responsable de los daños antijurídicos y perjuicios causados a los demandantes por la muerte de **ASTRID LORENA GARCIA OCAMPO** (q.e.p.d.) en hechos acaecidos según lo narrado en la demanda el 03 de abril de 2017, cuando transitaba por una vía urbana del ente territorial.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía *no* exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

c. La muerte de **ASTRID LORENA GARCIA OCAMPO** (q.e.p.d.) se produjo en el Municipio de Cali – Valle por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 5 del expediente.

e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto las entidades demandas no son del orden Nacional.

5. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

   notificacionesjudiciales@cali.gov.co
   procjudadm@procuraduria.gov.co

6. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada y ***b)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

7. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

8. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

10. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. OSCAR EDUARDO IZQUIERDO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.936.603 y portador de la tarjeta profesional N° 266.068 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a él conferidos obrantes a folios 2 y S.s. del expediente.

11. **TENER** al abogado **JUAN ADOLFO VELASCO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.795.803 y portador de la tarjeta profesional No. 212.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 014 DE: 21 FEB 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha 20 FEB 2019 de 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 FEB 2019 de 2019

Secretaria:

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO